JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué– Tolima, Agosto veinte (20) de dos veintiuno (2021).-

RADC. 2014-00420

Surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario RF ENCORE S.A.S. contra OSCAR OSWALDO CHAVARRO ANGARITA, se encuentra para proferir el auto correspondiente.

H E C HO S :

BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A., actuando a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva singular contra OSCAR OSWALDO CHAVARRO ANGARITA, para obtener el pago de la suma de dinero, representada en el título valor aportado con la demanda.

En documento visible a folio 61-89, el BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A. cedió el crédito a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. , pero únicamente respecto del crédito No. 1398384.

Posteriormente BANCO COMERCIAL AV.VILLAS cede todos los derechos a favor de RF ENCORE S.A.S. (F.106-121), el cual así se aceptó.

ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado en providencia del 22 de julio de 2014, libro el respectivo mandamiento de pago, por las suma de dinero correspondiente a:

1.- Por el **pagare No. 1398384** la suma de **$15.071.396.oo, que sería el que le corresponde al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (f. 61)**

2.- Por el **pagare No. 5471411000291813 796079100176531 por** la suma de **$4.784.848.oo que le corresponde a RF ENCORE S.A.S. (f.106)**

3.- Pagare No. 405122086 por la suma de $250.947.oo por concepto de capital, más el interés de mora que resulte mes a mes, demandados desde la presentación de la demanda –julio 14/014- hasta cuando se efectúe el pago. (crédito de BANCO COMERCIAL AV, VILLAS).

Los créditos relacionados en los numerales 1 y 2, fueron cedidos por BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A. en la forma allí indicada.

CONSIDERACIONES:

El auto de mandamiento de pago, fue notificado al demandado **OSCAR OSWALDO CHAVARRO ANGARITA,** al tenor del artículo 292 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, a quien se le vencieron los términos para que pagara y o excepcionar y guardo silencio, conforme la constancia secretarial que obra en el expediente.

Teniendo en cuenta que no hubo controversia en el litigio, es del caso darle aplicación al artículo 440-2 del Código General del Proceso, el preceptúa:

"... Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el ....".

Ahora como en el presente evento se dan los requisitos de la -norma citada y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, ni incidente pendiente de resolver, el juzgado procederá a dar aplicación a este articulado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A. cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario RF ENCORE S.A.S. contra OSCAR OSWALDO CHAVARRO ANGARITA,** tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO.- ORDENAR el avalúo del bien cautelado en este proceso, en la forma indicada en el artículo 444 Ibídem.

CUARTO.- CONDENASE en las costas del proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS ($804.000) Mda. Cte.** Liquídense. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

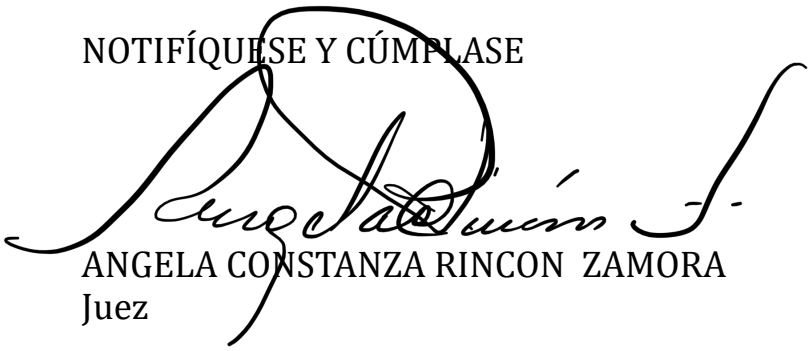

ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA
Juez